

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00277
Demandante:	MARIA LIA HEREDIA DE ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

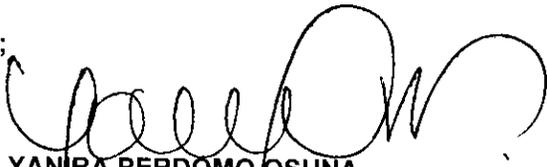
El mencionado auto fue notificado por estado el 04 de septiembre de 2017 (fl.25 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 08 de septiembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00277



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00258
Demandante:	LUZ STELLA MARTÍNEZ ORTEGA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.35 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00258



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00259
Demandante:	RENE OSWALDO MORENO VALLADARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.34 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaría de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00259



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00235
Demandante:	GLORIA STELLA CHAPARRO DE ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.54 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00235



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00260
Demandante:	JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.34 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencia el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

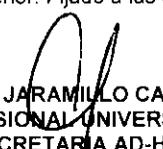
Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-2017-00260



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00148
Demandante:	YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.194 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00148



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00248
Demandante:	MARIA ANA RAMOS BLANCO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (fl.29 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 16 de agosto de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00248



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



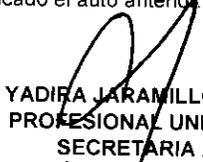
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la solicitud de devolución de gastos procesales efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 57 del expediente, los soportes documentales existentes en el Juzgado y el sello secretarial impreso a folio 54 donde consta que el valor consignado fue de \$50.000=, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

Ahora, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, estese a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 12 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC <u>CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES</u> 11001-33-35-013-2015-00855</p>



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

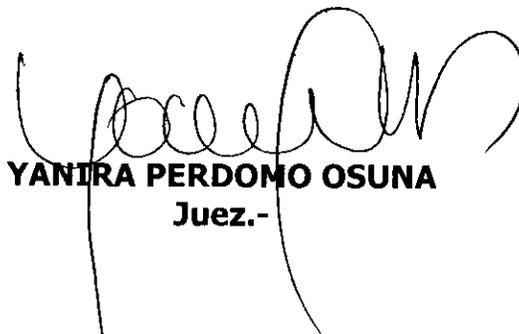


Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la solicitud de devolución de gastos procesales efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 46 del expediente, los soportes documentales existentes en el Juzgado y el sello secretarial impreso en la misma petición donde consta que el valor consignado fue de \$50.000=, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

Ahora, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, estese a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 12 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-2015-00803</p>
--



De lo anterior se colige que, siendo la sentencia de primera instancia susceptible únicamente del recurso de apelación, resulta improcedente el de reposición impetrado por la apoderada Judicial de la parte demandante contra el fallo de 28 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo dispuesto en la norma trascrita, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
- 2.- **CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 3 de noviembre de 2017 a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 3.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA AD-HOC <u>CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES</u> 11001-33-35-013-2016-00218

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00218-00
Demandante:	JUANITA JANETH STEWART RIVAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, interpuestos por la apoderada de la parte demandante¹, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así como el de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandada² contra la misma providencia.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. –Subrayado por fuera de texto.–

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que:

“(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) ”Subraya y negrilla fuera de texto.-

¹ Fl. 163 del expediente.

² Fl. 161 del expediente.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00879
Demandante:	ISABEL CACERES DIAZ
Demandado:	E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

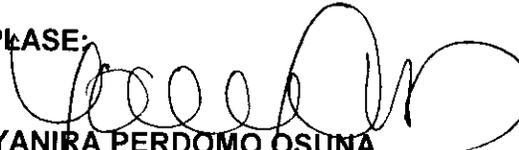
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

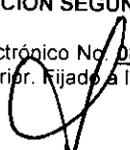
R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-2015-00879



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación	11001-33-35-013-2016-00215
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JORGE DANIEL GARCIA RINCON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual revocó el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", revocó el anterior auto, ordenando que se analizaran nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora y, conforme a lo solicitó la parte ejecutante o en la forma que considere legal.

3. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor **JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2010-00152, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.482.075) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado TRECE Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **25 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2013** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser *indexada* desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes **hechos:**

- Que mediante sentencia judicial del 30 de septiembre de 2011 proferida por este Juzgado, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor JORGE DANIEL GARCIA RINCON tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que a través de Resolución N° RDP 001356 de 19 de abril de 2012, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de agosto de 2013, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 28.100.777,67 por mesadas y \$2.259.104 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1998- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como ocurre en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nitida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se allegan los siguientes documentos como pruebas:

-Copia auténtica de la sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por este Juzgado, con constancia de notificación y ejecutoria del 25 de octubre de 2011 (fls 12 a 33vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Copia de las Resoluciones No. UGM 001356 del 19 de abril de 2012 y 030574 del 8 de julio de 2013, expedidas por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento del referido fallo judicial (fl. 35 a 48).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl 52-56).

-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante el 30 de agosto de 2013, en virtud de dicha liquidación (fl.79).

Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2011**, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2010-00152, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriado el 25 de octubre de 2011**.*

Así mismo, se tiene que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para esa época- expidió las Resoluciones RDP 001356 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual dio acatamiento a la citada condena y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A, y la No. RDP 030574 del 08 de julio de 2013, con la cual elevó la cuantía de las pensión del demandante a la suma de \$612.330, a partir del 1° de febrero de 1995, con efectos fiscales desde el 11 de junio de 2006.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena **-25 de octubre de 2011-**proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses".

³-Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. ALVARO NAMEN VARGAS, Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los diversos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	NT- MES /MC	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
19,39%	OCTUBRE	2011	6	2,42%	\$ 25.385.723,88	\$ 123.057,30
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 25.385.723,88	\$ 615.286,48
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 25.385.723,88	\$ 635.796,03
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 25.385.723,88	\$ 653.174,68
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 25.385.723,88	\$ 611.034,37
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 25.385.723,88	\$ 653.174,68
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 25.385.723,88	\$ 651.143,82
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 25.385.723,88	\$ 672.848,61
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 25.385.723,88	\$ 651.143,82
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 683.997,18
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 683.997,18
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 661.932,75
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 684.980,87
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 662.884,71
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 25.385.723,88	\$ 684.980,87
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 25.385.723,88	\$ 680.390,29
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 25.385.723,88	\$ 614.546,07

⁴ Sentencia C-781-2033 "(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación [21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	\$ 25.385.723,88	\$ 680.390,29
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 25.385.723,88	\$ 660.980,79
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	\$ 25.385.723,88	\$ 683.013,48
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 25.385.723,88	\$ 660.980,79
20,34%	JULIO	2013	31	2,54%	\$ 25.385.723,88	\$ 666.946,43
20,34%	AGOSTO	2013	29	2,54%	\$ 25.385.723,88	\$ 623.917,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 14.600.599,09

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.240.134 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$14.600.599,09)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 26 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 30 de septiembre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00152

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la pretensión segunda relacionada con la indexación, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

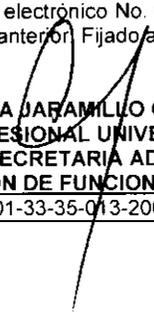

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE CALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,


YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC

CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES

11001-33-35-013-20016-0215

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°.	250002325000200700739
Demandante:	LUIS ENRIQUE CHERCHIARIO IGUARAN
Demandado:	ISS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
Asunto:	Resuelve recurso reposición

*Procede el Despacho decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto del recurso.

Con auto del 23 de agosto de 2017 (fl. 86-87), luego de ordenarse obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de diciembre de 2016, donde se resolvió revocar la negativa de librar mandamiento de pago, y en su lugar, librar el mismo, previa verificación de los requisitos legales y del monto de la obligación, este Despacho dispuso, entre otros aspectos: 1) solicitar a dicha Corporación el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento con radicación No. 2007-00739 para que se remitiera en calidad de préstamo a este Juzgado, y 2) requerir a la parte demandante para que una vez se allegara dicho expediente, sufragara los gastos correspondientes a las copias de las piezas procesales que debían obrar dentro del presente proceso ejecutivo para proceder a su estudio, conforme a lo ordenado en segunda instancia.

2. Fundamentos del recurso.

A través de memorial radicado el 29 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 91), el apoderado del



ejecutante, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en el numeral 2 del citado auto, argumentando que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por integración procesal del artículo 306 del CPACA, la ejecución de la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, debe adelantarse ante el juez del conocimiento, quien debe tramitar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se dictó, por lo que considera innecesario agregar al expediente original, copias procesales para que obren en este proceso de ejecución, si se tiene el original de este, y en consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión objeto de reposición.

3. Según constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2017, obrante a folio 95, del citado recurso, previa fijación en lista se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 20 al 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables por remisión del artículo 306 *ibídem*, por completo las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.*

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:



"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, enlista los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que es objeto de censura, resulta claro que contra el mismo es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:



Es así, como proferido el auto el 23 de agosto de 2017 y notificado por estado electrónico No. 062, el siguiente jueves 24, el término de ejecutoria corrió del 25 al 29 de agosto de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición este último día, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde resolver la inconformidad de la parte recurrente, en relación con el requerimiento ordenado en el numeral 2, del auto del 23 de agosto de 2017, con el fin de que sufragara los gastos correspondientes a las piezas procesales que debían obrar dentro del presente proceso ejecutivo.

*Al respecto, cabe precisar, que la orden impartida en tal sentido, en el auto objeto de recurso, no es caprichosa ni arbitraria, por cuanto esta se fundamentó en el hecho evidente e incontrovertible de que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **250002325000200700739**, dentro del cual se solicita la ejecución de la condena, **no había sido de conocimiento de este Juzgado**, pues la primera instancia correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, la segunda, al Consejo de Estado, siendo esta última donde se profirió el fallo condenatorio; y aunque la competencia para conocer de su ejecución fue asignada a esta dependencia judicial por el Tribunal en razón del factor de la cuantía y no por tratarse del juez de conocimiento que emitió la condena, resulta claro que expediente de origen en el que se dictó la sentencia objeto de la presente ejecución, no pertenece a este Juzgado.*

Por lo tanto, como en cada Despacho Judicial de conocimiento de un proceso, debe reposar el expediente original donde se surten las respectivas actuaciones de la misma autoridad, dejando registro de estas en el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial con el número de asignación o radicación que corresponde secuencialmente a cada Despacho, ya que es la responsable de dicho expediente hasta su archivo, se consideró pertinente ordenar la toma de copias de ese original para conformar un cuaderno separado de la ejecución donde se continuaría la ejecución que sería de conocimiento de este Juzgado y, respecto al cual le compete su custodia y archivo, para así proceder a devolver el proceso principal de nulidad y restablecimiento al Despacho de origen que en este caso es el Tribunal, dejando constancia de ello, dado que el mismo proceso no puede pertenecer simultáneamente a dos dependencias judiciales



Ahora bien, conocido es que en la jurisdicción contenciosa administrativa existen diversos criterios sobre el trámite al cual deben someterse los procesos de ejecución, cuyo título de recaudo lo constituyan las sentencias de condena proferidas por la misma, en tanto, la posición de unos tribunales es que debe adelantarse a continuación y dentro del mismo del medio de nulidad y restablecimiento, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 306 del C.G.P, mientras que para otros, el proceso ejecutivo, de fungir como un medio de control nuevo, independiente y autónomo en esta jurisdicción y conforme al procedimiento establecido en el artículo 488 y 422 del C.G.P; criterio este último que es el acoge este Despacho por todas las implicaciones y formalismos y, demás discusiones jurídicas que este momento no vienen al caso, ni corresponden polemizar, máxime cuando hasta ahora ni siquiera al interior del Consejo de Estado se ha zanjado ni unificado tales divergencias, y aunque se respeta pero no se comparte la posición contraria a la aquí asumida, lo cierto es que dada la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo, le corresponde a este Juzgado simplemente acatar lo ordenado por el superior funcional.

En tales condiciones, independientemente de los inconvenientes prácticos que se generaron con la anulación del radicado del proceso ejecutivo con radicación 2015-182 y, de paso, en este caso específico, el trámite que se debió solicitar internamente ante la oficina de sistemas de los Juzgados Administrativos para viabilizar el registro de las actuaciones bajo la radicación del Tribunal y no con la radicación o asignación que concierne a la identificación de este Juzgado, al igual que la confusión que ello constantemente genera a los usuarios, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el apoderado de la parte demandante se muestra inconforme con la obligación de asumir para asumir el pago o aporte de las piezas procesales que se consideraran pertinentes para conformar un cuaderno propio de este Despacho, de fácil consulta y que permite conservar bajo su custodia y archivo sin tener que depender, del expediente del Tribunal, el Despacho en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia y de no generar un desgaste a la misma por aspectos circunstanciales, repondrá lo decidido en el numeral 2 del auto censurado.

En consecuencia, en atención a lo solicitado por el recurrente, se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca informando que el expediente original con radicado **2007-0739**, permanecerá en préstamo por todo el tiempo que dure en trámite del proceso ejecutivo en este Juzgado y, una vez termine el mismo



se devolverá dicho expediente, anexándole copias de los trámites de ejecución adelantados por este Juzgado, debiendo conservarse el cuaderno original de ejecución en el archivo del Juzgado.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo autorización para la expedición de copias a cargo de la misma, de las siguientes piezas procesales obrantes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-0739, tales como de la sentencia de segunda instancia proferida por Consejo de Estado, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, del certificado de factores salariales expedido por la Superintendencia de Sociedades al demandante, de las resoluciones de reconocimiento pensional y de reliquidación o inclusión en nómina, con el fin de que se anexen y hagan parte del presente cuaderno de ejecución, cuyo original deberá permanecer en este Juzgado y, al terminar en su correspondiente archivo.

De otra parte, como quiera que encontrándose al Despacho las presente actuación, se allegó por parte **COLPENSIONES** oficio radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la fecha, a través del cual informan sobre el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, anexando un total de 28 folios, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el mismo, para que **dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el mismo.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 23 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado este auto.

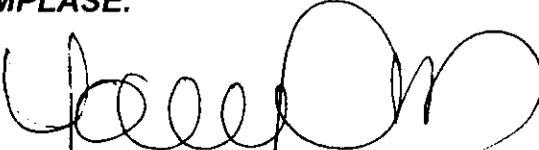
SEGUNDO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca informando que el expediente original con radicado **2007-0739**, permanecerá en préstamo por todo el tiempo que dure en trámite del proceso ejecutivo en este Juzgado y, que una vez termine el mismo se devolverá dicho expediente, anexándole copias de los trámites de ejecución adelantados por este Juzgado, cuyos originales quedaran en cuaderno de ejecución perteneciente a este Juzgado.

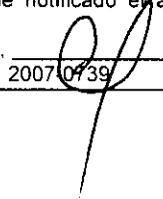


TERCERO: SOLICITAR, por Secretaría, a la Oficina de Apoyo autorización para la expedición de copias a su cargo, de las piezas procesales obrantes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-0739 y,, relacionadas en la parte motiva de esta providencia, con el fin de que se anexen y hagan parte del presente cuaderno de ejecución, cuyo original deberá permanecer y archivarse en este Juzgado.

CUARTO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante el oficio radicado el 26 de octubre de 2016 por COLPENSIONES, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a través del cual informa sobre el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, anexando un total de 28 folios, para que **dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION			
SEGUNDA			
Por anotación en el estado No. <u>089</u> de fecha	27 OCT 2017		
8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
El secretario,			
	2007-0739		



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00023
Demandante:	OLGA LUCIA RUEDA CARREÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2017 (fl.75 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 14 de septiembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20016-00023



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00275
Demandante:	JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 04 de septiembre de 2017 (fl.26) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 08 de septiembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,


YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES
11001-33-35-013-20017-00275



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00274
Demandante:	NELSON RINCON ESPARZA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

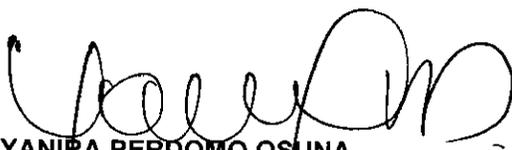
El mencionado auto fue notificado por estado el 04 de septiembre de 2017 (fl.37 vuelto) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 08 de septiembre de 2017, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00274



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

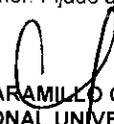
Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00172
Demandante:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 06 de octubre de 2017, por secretaria requiérase a la empresa de correo certificado 4-72, a fin de que se sirva allegar certificación en la que conste el día exacto en que se recibió el telegrama por parte de la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ, en caso de no haber sido entregado, precise la causal de devolución del mismo. Adviértasele que dicha información es con carácter urgente, para efectos de poder surtir la notificación de la demanda y del traslado de la medida cautelar.

Para lo anterior se le concede un término de 5 días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación que se libre para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00172



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No:	11001-33-35-013-2017-00218
Demandante:	EMMA YANETH RAMÍREZ ESPINOSA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Desistimiento tácito

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por éste Despacho judicial mediante auto del 12 de julio de 2017, el cual se notificó por estado el 13 siguiente y, en su numeral octavo (8) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no llegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (18 de julio de 2017) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 01 de septiembre de 2017, y los 15 días adicionales el 20 de octubre de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00146</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

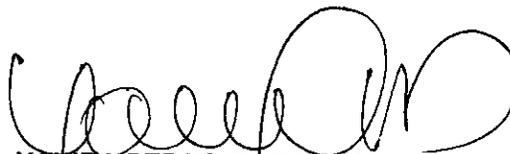
Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00012
Demandante:	LUIS ANTONIO SANDOVAL SANABRIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.

2.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
 YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES 11001-33-35-013-20017-00012



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00312
DEMANDANTE:	MARINO BARRIOS GALVIS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Mediante memorial visible a folio 46, la parte demandante, solicitó corregir el nombre de la entidad demandada en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada nuevamente la demanda y la providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, obrante a folio 43, se advierte que en efecto se está demandado la nulidad del acto administrativo N° 20163171559521 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de octubre de 2016, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por lo que, es evidente que al admitir la demanda se incurrió en un error mecanográfico al quedar consignado el nombre de la entidad demandada como "CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando lo correcto es la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

Por lo tanto, el Despacho en apoyo en lo normado por los artículos 286 y 287 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, ordena:

1.-**CORREGIR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** y ordenar la notificación del numeral primero al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**.

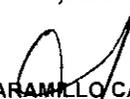
2.- Mantener incólume en toda lo demás el proveído en cita.

3.- Por secretaria, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria.</p> <p> YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC <u>CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES</u> 11001-33-35-018-20017-00312</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-31-013-2011-00654-00
Demandante:	LUIS EDUARDO GOMEZ VALDERRAMA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena que se ponga en conocimiento a la parte demandante la existencia del título judicial constituido en el proceso de la referencia, para que se pronuncie al respecto.

Para lo anterior, libre la respectiva comunicación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. __89__ de fecha __27-10-2017__ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. La Secretaria, _____ 11001-33-31-013-2011-00654
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00372
Demandante:	MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2017.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 76, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 19 de octubre de 2017 y finalizó el 23 de octubre de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Despacho considera;

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 ibídem las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutado. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 02 al 04 de octubre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00146-00
Demandante:	FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 14 de septiembre de 2017, el Despacho resolvió rechazar la reforma de la demanda por haberse presentado extemporánea, y en consecuencia ordenó continuar con la actuación procesal pertinente.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el citado, argumentando que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, el término para reformar la demanda se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 30 días de traslado que tiene la entidad para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Conforme a la disposición anterior, se observa que la misma no consagra la procedencia del recurso interpuesto contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, por lo que el mismo se torna improcedente al no encontrarse enlistado dentro de los autos mencionados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En un caso similar al aquí analizado, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2017, precisó que no era procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, considerando que¹:

"(...)

De lo preceptuado por la norma trascrita es posible concluir, con claridad meridiana, que ésta contempla la posibilidad de recurrir en apelación los autos que rechazan la demanda, mas no aquellos por medio de los cuales se rechaza la reforma de la misma.

Ahora, es cierto que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso -en el que la parte actora se fundó para interponer la apelación- establece que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de dicho recurso; sin embargo, tal regulación no resulta aplicable en el trámite de un proceso contencioso administrativo, máxime que, según lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo 243 del C.P.A.C.A., la apelación solo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Así las cosas, se concluye que el auto que niega la reforma de la demanda no es susceptible del recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se rechazará, por improcedente, el interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2016.

"(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

En conclusión, teniendo en cuenta que contra la providencia atacada no procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido al artículo 243 del C.P.A.C.A., se rechazará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00109-01(58020).

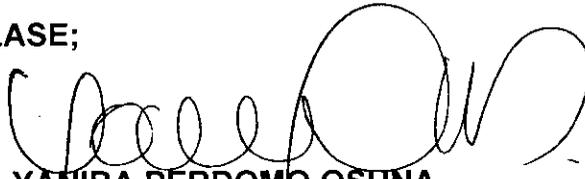


RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>089</u> de fecha <u>27 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>YADIRA JARAMILLO CARVAJAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD-HOC <u>CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES</u> 11001-33-35-013-20017-00146</p>
--

10



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00469
Demandante:	ESPERANZA CELIS DE MATIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2017.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 155, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 19 de octubre de 2017 y finalizó el 23 de octubre de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Despacho considera;

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 *ibidem* las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 *ibidem* respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 02 al 04 de octubre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00477
Demandante:	FERNANDO LONDOÑO LOPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2017.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 142, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 19 de octubre de 2017 y finalizó el 23 de octubre de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Despacho considera;

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 ibídem las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibídem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 02 al 04 de octubre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

03 de octubre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>89</u> de fecha <u>27/10/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-81-013-2015-00477
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00204
Demandante:	DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2017.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 71, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 19 de octubre de 2017 y finalizó el 23 de octubre de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

Para resolver, el Despacho considera;

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 ibídem las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 02 al 04 de octubre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

03 de octubre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

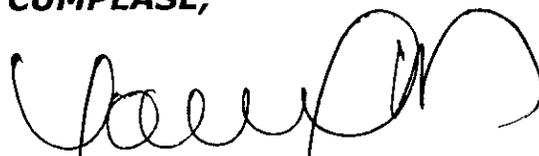
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo.

2.- Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>89</u> de fecha <u>27/10/2017</u> fue notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-31-013-2017-00204
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00274
Demandante:	SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho libró el mandamiento de pago parcial en el presente proceso.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2017.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017.
4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 119, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 19 de octubre de 2017 y finalizó el 23 de octubre de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Despacho considera;

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, en principio resulten aplicables por remisión del artículo 306 ibídem las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó lo concerniente en materia de recursos.

El artículo 243 de la citada ley, señala los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación y en su párrafo dispone:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

A su vez, el artículo 244 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación indicó:

" (...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia¹ sostuvo:

“(...) de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

De lo anterior se observa que en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, razón por la cual atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutado. (...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 28 de septiembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 29 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 02 al 04 de octubre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N ^o .	11001-33-35-013-2015-00841
Demandante:	LUCIBETH BLANCHAR MAESTRE
Demandado:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 3 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

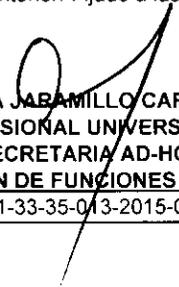
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 089 de fecha 27 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,


YADIRA JABAMILLO CARVAJAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA AD-HOC
CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES SECRETARIALES
11001-33-35-013-2015-00841

